



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**CAUSA N° CAF 20486/2024: “SADAIC c/ EN – DTO 765/24 s/Proceso de Conocimiento”.**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

I.- El [29/11/24](#), se presenta la Sociedad Argentina de Autores y Compositores (en adelante, SADAIC), mediante apoderado, y –en el marco del presente proceso– solicita que se disponga una medida cautelar, contra el Poder Ejecutivo de la Nación, mediante la cual se suspendan los efectos del artículo 1° del decreto 765/24, así como la aplicación de la resolución conjunta 2/24 de la Jefatura de Gabinete de Ministros y del Ministerio de Justicia de la Nación, y de toda aquella normativa reglamentaria y concordante que se dicte, en tanto impliquen una conducta similar a lo denunciado. Además, requiere que, mientras dure el proceso, se establezca que el demandado no pueda modificar o eliminar los valores o tarifas vigentes al momento del dictado del decreto cuestionado, los cuales también pretende actualizar semestralmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC).

Señala que la finalidad de su pretensión procura resguardar los derechos alimentarios y de salud de los trabajadores de la cultura que representa y los de sus familias.

En relación con el recaudo de la verosimilitud del derecho, alega que existe un derecho que ostenta y que la normativa que impugna es ilegítima, en tanto limita o niega los derechos de propiedad intelectual.

En esa línea, aduce que el decreto es incompatible con el espíritu y la finalidad de la Ley de Propiedad Intelectual y que, además, atenta contra el pleno goce de los derechos reconocidos en Instrumentos Internacionales sobre la materia, cuyos alcances fueron definidos en los precedentes de Fallos: [329:5033](#) y [329:5051](#).

Respecto al peligro en la demora, sostiene que, de no otorgarse la tutela, sus ingresos en concepto de aranceles por la



ejecución pública de obras protegidas mermarán sustancialmente, lo cual conllevará a una “*gravísima*” reducción de los fondos a ser repartidos entre sus asociados, que tienen un derecho constitucional de gozar de su creación artística y que dependen de estos ingresos para su subsistencia. Además, agrega que, de no ponerle fin a esta práctica, “*se destruirá el sistema de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual*”, que permite percibir una compensación por la ejecución pública de obras protegidas, en tanto resulta prácticamente imposible para los titulares de los derechos intelectuales pactar la retribución que legalmente les corresponde.

Agrega que su demanda encuentra sustento en las declaraciones de “*la Cámara de Salones de Fiesta de la provincia de Córdoba*” y “*la Federación Argentina de la Industria de Eventos*”.

A continuación, acompaña un informe contable mediante el cual se constatan los porcentajes de recaudación de SADAIC respecto de los rubros “*Fiestas Sociales*”, “*Hoteles*” y “*Grandes Eventos*” de los últimos 4 años, que dan cuenta que esos ingresos alcanzan, aproximadamente, a un “*45% de la recaudación de la Sociedad*”.

Por otro lado, arguye que la medida no sólo no afecta el interés público, sino que tiende a resguardarlo, en tanto protege derechos patrimoniales, sin desincentivar la creación artística.

Aclara que la pretensión no se superpone con el fondo del reclamo, toda vez que, en este último, se pretende la declaración de inconstitucionalidad del decreto 765/24.

Por último, ofrece caución juratoria, acompaña prueba y hace reserva del caso federal.

II.- El [19/12/24](#), se presenta el Estado Nacional –Ministerio de Justicia de la Nación–, evacúa el “informe previo” en los términos del art. 4º de la ley 26.854 y solicita que se desestime la medida peticionada por los motivos que allí expone y que aquí se dan por reproducidos en mérito a la brevedad.

III.- Como cuestión liminar, corresponde poner de resalto que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de los tribunales federales, la procedencia de medidas de la índole de la requerida,





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

queda subordinada a la verificación de dos extremos insoslayables, a saber: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable en la demora, ambos previstos en el art. 230 del Código Procesal, a los que debe unirse un tercero, establecido de modo genérico, para toda clase de medidas cautelares en el art. 199 del citado texto adjetivo (Fallos: 331:108; 323:337; 317:978, entre otros y CCAFed., Sala II, “Irurzum”, del 23/02/82, y Sala IV, “Adidas Arg. S.A.”, del 24/11/98, entre muchas otras).

A su vez, la jurisprudencia y la doctrina han agregado que los requisitos antes citados se encuentran de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y -viceversa- cuando existe el riesgo de un daño extremo irreparable el rigor del *fumus* se puede atenuar (conf. CCAFed., Sala II, “Pesquera del Atlántico S.A. c/ B.C.R.A.”, del 14/10/85; Sala III, “Gibaut Hermanos”, del 08/09/83; “Unión de Usuarios y Consumidores”, del 18/02/08, Sala V, “Ribereña de Río Negro S.A. c/ D.G.I.”, del 08/11/96, Sala I, “Y.P.F. S.A.”, del 16/10/07, entre muchos otros).

Además, mediante la ley 26.854 (de las medidas cautelares en las causas en que es parte o interviene el Estado Nacional) se han precisado, en el artículo 13, los alcances de los requisitos antes señalados, para los casos en los que se requiere la suspensión de los efectos de un acto estatal.

Asimismo, a partir de la presunción de legitimidad de que goza el accionar administrativo, es requisito fundamental para admitir la pertinencia de medidas cautelares en su contra la comprobación de su manifiesta ilegalidad o arbitrariedad, pues sólo concurriendo dicha circunstancia resulta susceptible de ser enervada la recordada presunción (cfr. CCAFed. Sala I, “Incidente de apelación de medida cautelar en autos: Mitjavila Adrián c/ ANA s/ medida cautelar”, del 05/05/92).

A su vez, cuando –como en autos– se solicita una medida cautelar innovativa o anticipatoria, que constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho y de derecho existente al tiempo de su dictado y configura –en consecuencia– un



anticipo de jurisdicción favorable, se exige mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (conf. C.S.J.N., Fallos 325:2347; 326:2261; 326:3729; 327:2490, etc.; CNACAF, Sala III, “Garibotti Mónica Alejandra c/ EN- Dto 220/09- M° Salud s/ medida cautelar (autónoma)”, sent. del 31/8/09; “CPACF- INC MED (2-III-11) c/ BCRA- Comunicación “A” 5147 y otro s/ proceso de conocimiento”, sent. del 18/4/11; “Scholorum Nautas SA c/ ENM° Interior y Transporte y otro s/ medida cautelar (autónoma)”, resol. del 21/5/15, entre muchos otros).

IV.- Así las cosas, la verosimilitud del derecho debe entenderse como la posibilidad de que éste exista, más allá del examen jurídico tendiente a dilucidar la conformidad o disconformidad de los actos administrativos con el ordenamiento vigente.

Ello así, porque no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido, extremo que sólo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia, ni es menester un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que de un estudio prudente –apropiado al estado del trámite– sea dado percibir el derecho invocado por el peticionario.

El peligro en la demora constituye la razón de ser de las medidas cautelares y –a los efectos de su procedencia– surge evidente que no basta el simple temor del solicitante, sino que debe tratarse de hechos apreciables objetivamente, o sea, que surja evidente un perjuicio actual e inminente que pudiera transformar en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión.

Su objeto radica en evitar un daño irreparable que se originaría en la imposibilidad de que la sentencia sea dictada como corresponde o, más aún, que se tornara su ejecución en ineficaz o de cumplimiento imposible.

Por su parte, no cabe pasar por alto que constituye pauta judicial para apreciar la existencia de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, en los casos concretos que, a mayor presencia de uno de ellos, no se debe ser tan riguroso en la verificación del otro,





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

por imperativo legal, ello en modo alguno autoriza a prescindir de que ambos deben necesariamente encontrarse configurados para que la cautelar resulte procedente (cfr. Sala I, “Barón Natalia Soledad-inc. med. c/ EN- DNM- disp. 25/10 533/10 (M° Int. resol. 25/11) s/ proceso de conocimiento”, del 04/10/11; Sala IV, “Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. -inc med c/ EN – JGM – SMC s/ amparo ley 16.986”, del 22/05/12; Sala V, “Succat S.A. c/ M° Economía-DGA s/ Código Aduanero – Ley 22415 – ART 70”, del 04/08/16).

V.- Ahora bien, a fin de resolver la tutela planteada, resulta pertinente efectuar un relato preliminar de los antecedentes normativos del caso.

En lo que aquí interesa, el artículo 36 de la Ley de Propiedad Intelectual (11.723) establece “[l]os autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales gozan del derecho exclusivo de autorizar: a) La recitación, la representación y la ejecución pública de sus obras. b) La difusión pública por cualquier medio de la recitación, la representación y la ejecución de sus obras. /// Sin embargo, será lícita y estará exenta del pago de derechos de autor y de los intérpretes que establece el artículo 56, la representación, la ejecución y la recitación de obras literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza, vinculados con el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio, siempre que el espectáculo no sea difundido fuera del lugar donde se realice y la concurrencia y la actuación de los intérpretes sea gratuita”.

Asimismo, el texto original del artículo 33 del decreto reglamentario 41223/34 preveía “[a] los efectos del art. 36 de la ley, se entiende por representación o ejecución pública aquella que se efectúe en cualquier lugar que no sea un domicilio privado y, aun dentro de éste, cuando la representación o ejecución sea proyectada o propalada al exterior”.

Por su parte, el decreto 765/24 en su artículo 1°, establece “[s]ustitúyese el artículo 33 del Decreto N° 41.223/34 por el siguiente: ‘Art. 33.- A los efectos del art. 36 de la Ley N° 11.723,



*se entiende por representación o ejecución pública aquella que se efectúe -cualquiera que fueren los fines de la misma- en un espacio de acceso público, libre y dirigido a una pluralidad de personas. /// No existe representación o ejecución pública cuando la misma se desarrolla en un ámbito privado, sea este de ocupación permanente o temporal. /// Se considerará ejecución pública de una obra musical o cinematográfica, discos, films sonoros, transmisiones radiotelefónicas y su retransmisión o difusión por altavoces la que se efectúe por ejecutantes o por cantantes, así como también la que se realice por medios mecánicos, electrónicos o digitales, incluyendo Internet”.*

Finalmente, la resolución conjunta 2/24 de la Jefatura de Gabinete de Ministros y del Ministerio de Justicia de la Nación dispuso la derogación “*de manera expresa y en forma retroactiva la Resolución Conjunta N° 2 del 3 de diciembre de 2019 del ex MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TURISMO a partir del 29 de agosto de 2024*”. Esta última, preveía criterios para la determinación de los aranceles que debían abonar los establecimientos de servicio de alojamiento por la provisión de contenidos mediante televisores o servicios de radio-fusión “*evitando la disparidad de modos de cálculo, montos, actualizaciones y periodicidad de pagos*” (ver. considerandos de la res. cit.).

VI.- Así planteada la plataforma fáctica y jurídica del caso, corresponde adentrarse al estudio de la pretensión requerida.

Sobre el punto, resulta menester señalar que el objeto de la presente se circunscribe a que se suspendan los efectos del artículo 1° del decreto 765/24, así como la aplicación de la resolución conjunta 2/24 de la Jefatura de Gabinete de Ministros y del Ministerio de Justicia de la Nación, dado que, por la misma, se modificó la definición de “*representación o ejecución pública*” que también se encontraba determinada por una normativa reglamentaria –el decreto 41.223/34–. En particular, alega ello se traduce en un perjuicio económico que se evidencia en una merma de sus ingresos. También sostiene que dicho cambio redundaría en una afectación de derechos





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

constitucionales de naturaleza patrimonial y alimentaria de sus representados, así como la destrucción del “*sistema de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual*”.

En ese marco, igualmente requiere el demandado no pueda modificar o eliminar los valores o tarifas vigentes al momento del dictado del decreto cuestionado, los cuales también pretende actualizar semestralmente de acuerdo con el IPC.

VII.- Sentado lo anterior, en este estado inicial del proceso, resulta necesario determinar la efectiva configuración del peligro en la demora que justifique un adelanto de jurisdicción. Ello es así, en función de que la ausencia de este recaudo obsta a la procedencia de la medida cautelar, dada la necesaria configuración de todos los requisitos para el otorgamiento de aquella (Fallos: 326:2261; y Sala IV, “Arte Radiotelevisivo Argentino SA”, cit.; entre otras).

Sobre dicha base, cabe adelantar que no se advierte en el caso un peligro en la demora que justifique el dictado de la medida precautoria (cfr. arts. 230 del CPCCN y 13, inc. 1º, ap. a, ley 26.854), toda vez que las consideraciones efectuadas por la parte actora con relación a la configuración del mencionado requisito resultan insuficientes a tales fines.

Ello es así, en la medida en que, si bien la modificación normativa que aquí se pretende suspender podría, en principio, irrogar una disminución en los ingresos de la actora, ello no implica que esté en riesgo la subsistencia de los artistas que ella representa, dado que no solo no hay pruebas puntuales al respecto que acrediten tal situación en cabeza de sus representados, sino que ese argumento importaría inferir que los artistas que representa viven única y exclusivamente de los aranceles que percibe la actora. En otras palabras, lo que la demandante no acredita es el perjuicio irreparable que la modificación provoca en los actores que dice representar.

De esta manera, el informe contable acompañado por la actora no resulta, en esta oportunidad, apto para acreditar el perjuicio que sostiene, sino que únicamente da cuenta de una disminución en sus ingresos totales, lo que tampoco resulta suficiente para acreditar



un estado de insolvencia de imposible superación para la sociedad. Es que, en este estrecho marco de conocimiento, dicha certificación constituye, en principio, un indicio insuficiente para demostrar por sí misma cuál es la incidencia económica concreta en los representados de SADAIC.

Tampoco puede prosperar el argumento relativo al menoscabo en el derecho a la salud de los representados por la actora, ya que la alegación es genérica, conjetural y no se sustenta en ninguna prueba particular que permita al Tribunal corroborar o verificar dicho detrimento.

En ese mismo orden de ideas, caber recordar que las medidas cautelares revisten naturaleza asegurativa y tienen carácter instrumental y accesorio (art. 3º, inc. 1º, de la ley 26.854), pues no constituyen un fin en sí mismas, sino que tienden a posibilitar el cumplimiento de una eventual sentencia definitiva estimatoria (Sala IV, “Nuestra Señora del Rosario S.A. UTE c/ EN Secretaría de Gestión de Transporte de la Nación s/ medida cautelar (autónoma)”, del 23/03/21); extremo ausente en el *sub lite* toda vez que el interesado no ha logrado demostrar liminarmente los motivos por los que la denegatoria de la tutela le impedirían obtener un pronunciamiento de fondo útil en el proceso principal. Ello, en la medida en que no explica cómo o de qué manera son percibidos esos aranceles por sus representados y su relación con el perjuicio denunciado. Es decir, no advierte que –en el escenario actual– la falta de otorgamiento de la medida pretendida afecte la garantía de tutela judicial efectiva que le asiste al actor, puesto que no acredita un perjuicio de imposible reparación posterior.

Cabe señalar que el requisito del peligro en la demora no debe ser confundido con el gravamen o perjuicio que toda acción u omisión reputada ilegítima debe necesariamente provocar al peticionario como presupuesto constitucional del ejercicio de la función jurisdiccional, requiriéndose un “plus”, dado por la circunstancia de que de mantenerse o no alterarse la situación fáctica o jurídica vigente la eventual sentencia definitiva estimatoria de la pretensión pudiese resultar ineficaz o de cumplimiento imposible (cfr.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

Sala I, causa 41.118/2017, “Incidente N° 1 - ACTOR: INVERSORA MATALDISA DEMANDADO: AFIP s/INC DE MEDIDA CAUTELAR”, del 07/03/18).

En definitiva, no se encontraría acreditado la ejecución de una conducta material que ocasione perjuicios irreparables, sino –únicamente– una merma en los ingresos de la actora, pero no el menoscabo irremediable en cabeza de sus representados.

VIII.- De esta manera, las consideraciones realizadas son suficientes para denegar la medida cautelar pretendida, toda vez que su procedencia exige la concurrencia simultánea de todos sus recaudos, por lo que la falta de configuración del peligro en la demora es suficiente para rechazarla, y torna inoficioso el tratamiento de los argumentos referidos a la verosimilitud del derecho (Fallos 326:2261; Sala IV, en causa n° 22.290/13 “Club Social Ramallo Asociación Mutual”, sentencia del 2/7/13). Ello es así, ya que, si bien los presupuestos procesales de las medidas cautelares se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud en el derecho puede atemperarse el rigor acerca del peligro en la demora y viceversa, lo cierto es que ambos recaudos deben hallarse al menos mínimamente presentes (conf. Sala I, “Firmenich SACI y F c/ GCBA-AGIP-DGR s/ Proceso de Conocimiento”, Expte. N° 70.877/2017, del 07/06/18, Sala II, “Casalla Mario Carlos c/ UBA-Facultad psicología-Resol 1293/11 (Expte 266218/11) s/ Medida Cautelar (Autónoma)”, Expte. N° 50.096/11, del 12/04/12; Sala III, “Giovinazzo SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras - Ley 21526”, del 30/09/15; Sala IV, “Incidente N° 1 - Demandado: Municipalidad de San Isidro s/ Inc de Medida Cautelar”, Expte. N° 89549/2018/1, del 02/03/21, y; Sala V, “Incidente N° 1 - Actor: Telefónica de Argentina S.A. y otro Demandado: GCBA s/ Inc Apelación”, Expte. N° 28.049/2018/1, del 28/08/19).

IX.- No obstante lo anterior, no puede soslayarse –en este estado larval del proceso y sin que esto suponga un prejuizgamiento sobre la solución de fondo– que en *sub examine* no se cuestiona la competencia del presidente de la Nación para dictar el decreto reglamentario, como el que aquí se impugna –hecho que se



presume en la medida en que la reglamentación anterior también había sido realizada por el mismo poder por delegación legislativa–, sino que la discusión gira en torno al contenido y los alcances del mismo. Es decir, la actora dirige un embate directo a la constitucionalidad del régimen, aseverando –en síntesis– que contiene un ilegítimo exceso reglamentario que desnaturaliza el derecho concreto que posee, que se materializa en la posibilidad de percibir aranceles de distintos sujetos.

En ese entendimiento, la cuestión planteada en autos reviste una entidad compleja que demanda sopesar la intensidad del ejercicio de las atribuciones conferidas al presidente de la Nación, con respecto al conjunto de derechos que le asiste al actor. Tal dilucidación requiere el estudio de cuestiones jurídicas y fácticas que exceden el restringido ámbito de conocimiento propio de un proceso cautelar y confrontan –en el caso– con la presunción de legitimidad de la que están revestidos los actos de la Administración.

Determinar entonces si la modificación de la definición de “representación o ejecución pública” realizada por un decreto vulnera los derechos constitucionales invocados en el escrito de inicio, en los términos que lo plantea la sociedad accionante, deberá ser materia de examen a la luz de un debate amplio, sustentado en la prueba que se produzca durante el trámite del proceso.

En consecuencia, del examen de la petición de la actora –bajo los lineamientos antes enunciados–, se advierte que la cuestión traída a resolver excede el marco de examen del instituto cautelar, atento a que se requiere un estudio más profundo y un mayor debate y prueba del que autoriza este tipo de procesos y que resulta propio para la sentencia de mérito sobre el fondo de la cuestión.

X.- Por añadidura, superadas las consideraciones anteriormente realizadas y teniendo especial consideración en la forma en que quedó planteada la cuestión, tampoco escapa al Tribunal que, dada la complejidad fáctica y jurídica del caso, el análisis respecto de la aplicación de los precedentes del Máximo Tribunal, que la actora cita como fundamento de su pretensión, constituye –tal como también lo sostiene– parte del examen que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

corresponde realizar al dirimir la pretensión de fondo. Ello, en la medida en que lo contrario importaría atentar contra el reducido marco cognoscitivo propio de la medida impetrada.

Por consiguiente, decidir en forma contraria importaría exceder ciertamente el marco de lo hipotético, dentro del cual toda medida cautelar agota su virtualidad. El deslinde entre tales perspectivas de estudio debe ser celosamente guardado pues de él depende la supervivencia misma de las vías de cautela. Ello, por su lado, requiere de los jueces un ejercicio puntual de la virtud de la prudencia, a efectos de evitar la fractura de los límites que separan una investigación de otra (Fallos: 325:388 y 306:2060).

XI.- En este entendimiento, puede colegirse que, en el *sub lite*, no se configuran los presupuestos de admisibilidad requeridos para el dictado de una medida precautoria, dado que la parte actora no cumplió con la carga de acreditar los recaudos necesarios para su concesión en forma clara e inequívoca.

Por las razones expuestas, **RESUELVO:** Rechazar la medida cautelar solicitada.

Regístrese y notifíquese.

**ENRIQUE V. LAVIE PICO**

**JUEZ FEDERAL**

